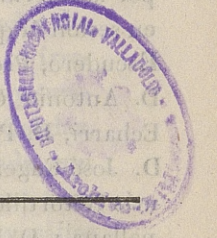


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administración pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 15 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado del dia 19 de Setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia, expedido en 20 de Julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que pendia ante el mismo Consejo en primera y única instancia entre partes, de la una el Ayuntamiento de Sarrion, en la provincia de Teruel, demandante, y en su representacion el Licenciado D. Cándido Nocedal, y de la otra el Fiscal de lo Contencioso en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre excepcion de la venta de ciertas fincas, en el concepto de que son de aprovechamiento comun:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Sarrion pidió la excepcion de la venta de una dehesa titulada la Zarzuela del prado jabalambre y el monte de carrascal, por ser de comun aprovechamiento, presentando en apoyo de su solicitud el título en virtud del cual el rey Don Jaime de Aragon hizo donacion á todos los vecinos de Sarrion, para su disfrute perpétuo, de las fincas de aquel término una ejecutoria de la Audiencia de Zaragoza del año de 1610, ganada por el pueblo recurrente, con motivo de haber sido turbado en el mismo aprovechamiento; certificacion de los

Ayuntamientos inmediatos relativas al comunal disfrute de los vecinos de Sarrion de dichas fincas desde inmemorial, y á que el Ayuntamiento acostumbraba á imponer ciertas cantidades por razon de herbaje para atender al presupuesto municipal y gastos de composicion de abrevaderos y demás, por el pasto de los ganados menores, tan solo por el tiempo que lo verificaban desde 1.º de Julio á últimos de Setiembre de cada año:

Que el Fiscal de Hacienda y la Diputacion provincial apoyaron con sus respectivos informes la pretension del Municipio, la Comision principal de ventas por su parte informó que en la clasificacion de montes aprobada por real orden de 30 de Setiembre de 1859, se exceptuó de la venta el titulado comun del pueblo; y el Secretario del Gobierno de la provincia certificó «que examinadas las cuentas municipales de Sarrion correspondientes á los años 1836 á 1855, aparecia que rindieron productos al ramo de propios varios años las yerbas del prado de Jabalambre, de la dehesa la Zarzuela y la llamada de la Carnicería»

Que en vista de que resultaba haberse satisfecho el 20 por 100 de propios de los productos de la dehesa de al Carnicería, que no se solicitó por el Ayuntamiento, se requirió á éste para que manifestase si dicha dehesa estaba enclavada en alguna de las fincas de que pedia la excepcion, á la que contestó aquella municipalidad que no existia en su término tal dehesa de la Carnicería, que lo único que se hizo para que el público pudiese estar bien servido de carne, fué acotar en el invierno cierto trozo de terreno del monte Carrascal con objeto de que se sirviera exclusivamente para pastos del ganado destinado al abasto público:

Que elevado el expediente á la Direccion general del ramo, la Junta superior de ventas, de conformidad

con el parecer de la Asesoria, desestimó la reclamacion formulada, en atencion á que las fincas de que se trata habian sido arrendadas y arbitradas en el período de los 20 años anteriores á 1855, circunstancia que las excluia del aprovechamiento comun:

Que oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y de conformidad con su dictámen, se expidió la real orden de 16 de Junio de 1866, por la que se denegó la excepcion reclamada incluyendo el monte (que llaman de Sarrion) si no habia sido exceptuado por razones forestales en virtud del real decreto de 22 de Enero y ley de 22 de Mayo de 1863, en razon á que la dehesa Zarzuela y el prado Jabalambre no tiene el carácter de aprovechamiento comun, por haber rendido productos que pagaron el 20 por 100 de propios, y á que si bien el monte Carrascal parece por una parte que ha perdido dicho carácter por haber sido arbitrado en alguna de sus partidas, que fué dedicada á la dehesa para pasto del ganado abastecedor de la carne, por otra aparece exceptuado de la clasificacion de montes, segun acredita la Comision de ventas de la provincia:

Vista la demanda que el Licenciado Don Cándido Nocedal, en nombre del Ayuntamiento, interpuso ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la real precedente y se declare que deben ser exceptuados de la venta el monte, la dehesa Zarzuela y el prado Jabalambre, y cuando á esto no hubiese lugar por razon de haber producido algo en ocasiones en que haya sido por arbitrios ó por la equivocacion padecida por alguno de los Ayuntamientos anteriores al formar el presupuesto y las cuentas municipales que por lo menos se exceptúe el monte todo, menos el pequeño trozo destinado al pago de la carne, dado que el monte no ha producido jamás nada, ni siquiera por razon del arbitrio, ni

ha dejado de ser nunca de comun aprovechamiento.

Vista la contestacion del Fiscal de lo Contencioso en el sentido de que se confirme la real orden impugnada, puesto que en los 20 años anteriores á la promulgacion de las leyes de desamortizacion han sido arbitradas las fincas de que se trata, produciendo rentas que han figurado como de propios en las cuentas municipales y satisfaciendo el 20 por 100 prevenido:

Vista la prueba propuesta por la parte demandante y admitida por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, de la cual resulta que 30 testigos mayores de edad y sin tacha alguna legal declararon unánimemente bajo juramento prestado en forma ante el Juez de primera instancia de Mora de Rubielos y con citacion del Promotor fiscal, que el monte llamado Carrascal habia sido aprovechado comun y constantemente por todos los vecinos del pueblo, sin pagar renta arbitrio ni gravámen de ninguna especie, y que del propio monte se ha exceptuado para la venta una parte por razones forestales, y calmente entre lo exceptuado se halla el trozo del pago de la Carne, única parte del monte que ha producido renta algunos años:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855 y el real decreto de 10 de Julio de 1865:

Considerando que la dehesa titulada Zarzuela y el prado Jabalambre han sido utilizados por el pueblo de Sarrion como bienes de propios en los 20 años anteriores al de 1855, pagando el 20 por 100 de sus productos, circunstancia que segun la legislacion vigente opone un obstáculo á la excepcion pretendida:

Considerando que en el monte llamado Carrascal, al que en algun documento se le dá equivocadamente el nombre de Sarrion, habia una pequeña parte destinada para pasto del ganado de que se abastecia de carnes al



pueblo, la cual ha sido exceptuada de la venta por razones forestales.

Considerando que lo demás de dicho monte se ha aprovechado en comun y constantemente por todos los vecinos del pueblo sin pagar renta, arbitrio ni gravámen de ninguna clase, segun se ha acreditado por el unánime testimonio de 30 testigos libres de tacha legal:

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzallana y D. Rafael Liminiana y Brignole, se confirmó la real orden reclamada respecto de la dehesa Zarzuela y el prado de Jabalambre, y se declaró exceptuado de la enagenacion el monte Carrascal, de que los vecinos de Sarrion han disfrutado comun y gratuitamente sin interrupcion, dejando sin efecto en este extremo dicha real orden.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado. = El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del día 19 de Setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia, expedido en 20 de Julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que pendia en el mismo Consejo, en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Lorenzo José Fernandez de Villavicencio Duque de San Lorenzo y del Parque, y en su nombre el Licenciado D. José Anton Ramirez, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y representada por el Fiscal de lo Contencioso, sobre si está bien exigido ó no el impuesto especial satisfecho por el interesado en la sucesion del Ducado del Parque.

Visto.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Lorenzo Fernandez de Villavicencio y Cañas, Duque de San Lorenzo y del Parque, falleció el día 6 de Agosto de 1859, bajo el testamento que tenia otorgado en Marzo del propio año, en el cual declaró por una de sus cláusulas que en cumplimiento de la ley de 11 de Octubre de 1820, reservaba el título de Duque de San Lorenzo, que era el principal que poseia, á su hijo primogénito é inmediato sucesor D. Lorenzo José; distribuyendo por otra, en uso de las facultades que le concedia la misma ley, las demás grandezas y títulos de Castilla que poseia, entre sus otros hijos, llamando en su virtud para suceder en el Ducado del Parque á su hijo tercero D. Luis José:

Que en su consecuencia, se expidieron en favor de los interesados las cor-

respondientes cédulas de sucesion, previo pago del impuesto especial; y como hubiese fallecido en 1864 el referido D. Luis José sin sucesion, su citado hermano D. Lorenzo José, pidió la real carta de sucesion del Ducado del Parque que habia quedado vacante, la cual se mandó librar por real orden expedida en el Ministerio de Gracia y Justicia en 28 de Octubre del referido año 1864, en virtud de que habia recaído en el recurrente por fallecimiento de su hermano D. Luis José, que poseia aquel título, y previo pago del impuesto especial correspondiente:

Que satisfecha por esta parte la cantidad de 8.000 escudos por el concepto indicado, y expedida la correspondiente carta de sucesion, acudió á la Direccion general de Contribuciones en 20 de Diciembre de 1866, D. Jerónimo Anton Ramirez, como curador *ad bona* del entonces menor de edad Don Lorenzo José Fernandez Villavicencio, haciendo presente que el impuesto especial que debió pagar su pupilo al suceder en el Ducado del Parque, era por sucesion lineal y no por la trasversal, como se le habia exigido, puesto que habiendo disfrutado su padre de este título, aunque despues pasara al hijo tercero el mencionado D. Luis José, muerto éste, venia á suceder su hermano D. Lorenzo, en su calidad de hijo primogénito, añadiendo que por reunir dos títulos de Castilla habia debido aplicarse al adquirir el citado de Duque del Parque lo dispuesto en el artículo 6.º del real decreto de 28 de Diciembre de 1846; por todo lo cual solicitó la devolucion de 53.333 rs. y 34 cénts., que en su concepto habia satisfecho demás:

Que el expresado Centro directivo, de acuerdo con el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, desestimó la instancia del interesado, y reproducida por el mismo, ante el expresado Ministerio su anterior reclamacion, recayó real orden en 23 de Marzo de 1867 desestimándola y declarándose que siendo trasversal y no en línea recta la sucesion del reclamante, estaba bien exigido el tanto que fija el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 para esta clase de sucesiones, sin que de él debiera rebajarse la tercera parte que señala su art. 6.º porque conforme á lo mandado en real orden de 12 de Febrero de 1850, este artículo solo tenia aplicacion á los títulos adquiridos simultánea y no sucesivamente, como lo habian sido los de que se trataba:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado contra la mencionada real orden por D. Lorenzo José Fernandez de Villavicencio, Duque de San Lorenzo y del Parque, representado por el Licenciado D. Jerónimo Anton Ramirez, con la pretension de que se declare que los derechos en cuya virtud ha sucedido el demandante en el Ducado del Parque, cuando quedó vacante por fallecimiento de su tercer hermano, se derivan de su calidad de primogénito é inmediato sucesor del

padre comun, y que por tanto dicha sucesion es lineal, debiendo quedar por lo mismo sin efecto la citada real orden de 23 de Marzo de 1867 y reintegrarse al interesado por la Hacienda pública de los 53.333 rs. 34 cénts. que se le exigieron y pagó de excesos por el impuesto especial graduado indebidamente como de sucesion trasversal, y sin el beneficio del art. 6.º del real decreto de 28 de Diciembre de 1846.

Vista la contestacion del Fiscal de lo Contencioso, en la que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden por la misma impugnada:

Visto el art. 13 de la ley de 11 de Octubre de 1820, en que se dispone, que si los poseedores de vinculaciones disfrutasen dos ó más grandezas ó títulos de Castilla, y tuviesen más de un hijo, podrán distribuir entre estos las expresadas dignidades, reservándose la principal para el sucesor inmediato:

Visto el artículo 5.º del real decretos de 28 de Diciembre de 1846, en que se establece que en las sucesiones trasversales de grandezas ó títulos será el derecho que se devengue un duplo señalado para las sucesiones en línea recta:

Visto el art. 6.º de dicho real decreto, que dice: cuando una misma persona suceda en dos ó mas grandezas ó títulos, el derecho que le corresponderá pagar por los que excedan de uno, será: por la segunda grandeza y su título, ó éste, si fuese solo, las dos terceras partes de la cantidad que queda establecida, segun los casos expresados en los dos artículos precedentes:

Vista la real orden de 12 de Febrero de 1860, por la que se resuelve que la rebaja gradual de impuestos especial que se establece en el art. 6.º del real decreto de 28 de diciembre de 1846, para cuando una misma persona suceda en dos ó mas grandezas ó títulos debe entenderse y aplicarse solo cuando la sucesion en varias grandezas ó títulos sea simultánea, por ser este el espíritu de aquella disposicion; mas no cuando se verifique sucesivamente, porque entonces en cada título se devenga el impuesto íntegro que marca el art. 4.º del referido real decreto.

Considerando que por muerte del Duque de San Lorenzo, su hijo Don Lorenzo José Fernandez Villavicencio, sucedió como primogénito en la grandeza y título de Duque de San Lorenzo, y su hijo tercero D. Luis en el título y grandeza de Duque del Parque, por habersélos dejado su padre, usando de la facultad que le concedia el artículo 13 de la ley de 11 de Octubre de 1820:

Considerando que expedida real carta de sucesion á favor de D. José de Villavicencio en el ducado del parque, lo disfrutó hasta su fallecimiento, al sucederle su hermano D. Lorenzo no puede estimarse lineal esta sucesion, porque tuvo lugar por muerte de su hermano, que no dejó descendientes, ni tampoco simultánea con la del Du-

cado de San Lorenzo, porque en esta sucedió el demante en 1859, y en el Ducado del Parque en 1864:

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Funes, Don Juan Antonio Zayas, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Cláudio Sanz y Martin y el Marqués de la Rivera, se absolvió á la Administracion de la demanda, confirmando la real orden de 23 de Marzo de 1867.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar, con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado. = El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

(Gaceta del 15 de Diciembre.)

Ministerio de Ultramar.

PARTE OFICIAL

DECRETO.

Visto el expediente elevado por el Gobernador superior civil de Cuba á este Ministerio, con carta núm. 836, de 26 de Junio último, en el que propone, de conformidad con la Intendencia y Contaduría generales de Hacienda, que la Teneduría de libros de esta dependencia no practique asiento alguno hasta despues de hecha la comprobacion de unas cuentas con otras y de rectificadas las operaciones aritméticas de las mismas, limitándose los asientos de rectificacion á los que origine su exámen acerca de la aplicacion, legitimidad y justificacion de las partidas que en ellas se consignan:

Vistos los artículos 9, 18, 21 y 24 del Reglamento de 11 de Setiembre de 1867, segun los que la Teneduría debe practicar los asientos por los resultados que presenten las cuentas, haciendo emperó nuevos asientos de rectificacion en vista de las modificaciones y alteraciones que sufran aquellas por consecuencia de su exámen, y las Secciones están obligadas á formar cuentas generales de cada mes, unas antes de ser examinadas las parciales para ser enviadas al Ministerio, y otras despues de haberse examinado y censurado para su remision al Tribunal de Cuentas por conducto de la Direccion de Hacienda de este Ministerio:

Considerando que la duplicidad de asientos y cuentas generales exigida por los expresados artículos del Reglamento de 11 de Setiembre de 1867, no solo produce un trabajo innecesario y confusion en los libros, sino que da lugar á resultados distintos en las cuentas generales que han de remitirse al Ministerio y al Tribunal de las de la Nacion, siendo los de las primeras inexactos por regla general como los de las cuentas parciales, en que están fundadas:



Considerando que para que la Teneduría haga unos solos asientos que estén conformes con las dos cuentas generales expresadas, y estas entre sí, es indispensable que á unos y otras preceda el exámen y comprobacion de las parciales, con lo cual, no solo desaparecerán los inconvenientes del sistema vigente, sino que se podrá adelantar el exámen y censura de las cuentas, sin que por eso deba suspender su tramitacion sucesiva al sentar en los libros los resultados de las mismas:

Considerando que en la formacion de las cuentas generales deben rectificarse los errores aritméticos y de redaccion de las parciales, reservándose á la censura administrativa y al juicio del Tribunal de Cuentas la apreciacion de la legitimidad y justificacion de las partidas que las constituyan;

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuentas serán examinadas y comprobadas entre sí por las respectivas Secciones de las Contadurías generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, dentro del plazo señalado en el art. 10 del Reglamento de 11 de Setiembre de 1867.

Art. 2.º Las Secciones que practiquen dichas operaciones consignarán la censura de exámen y comprobacion en pliego separado de las cuentas, siempre que en ella se formulen reparos que á la legitimidad ó justificacion de estas afecten.

Art. 3.º Extendida que sea dicha censura pasarán las cuentas á la Teneduría de libros con copia de aquella en la parte que se refiera á errores de redaccion ó de operaciones aritméticas, ó con la censura original si solo estos hubieren sido objeto de ella, á fin de que se practiquen los asientos en los libros que deberán arreglarse á las rectificaciones hechas en el exámen y comprobacion de las cuentas.

Art. 4.º Los asientos en los libros y la formacion de las cuentas generales á que se refieren los artículos 23 y 24 del citado Reglamento, habrán de hacerse dentro de 15 dias, contados desde el siguiente al término señalado para el exámen y comprobacion de las cuentas, remitiéndose aquellas al Ministerio por el correo inmediato al vencimiento de dicho plazo.

Art. 5.º A continuacion de las censuras de exámen se transmitirán los expedientes de reparos sobre legitimidad ó justificacion de los hechos que les hayan motivado, á los que en su caso se unirán las cuentas respectivas cuando sean devueltas por la Teneduría.

Madrid 12 de Diciembre de 1868. = El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

(Gaceta del 17 de Diciembre.)

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

Vista una exposicion de numerosos comerciantes, armadores, navieros y

marinos residentes en Barcelona, los que, fundándose en el decreto de 14 de Octubre sobre obras públicas, piden entre otras cosas:

1.º Que se autorice la constitucion de una Junta presidida por el Gobernador y compuesta de miembros elegidos entre los que forman las corporaciones populares y administrativas así como de personas que representan otras clases, interesados en la pronta terminacion de las obras del puerto.

2.º Que el objeto de dicha Junta sea el de activar la construccion, administrar los fondos y allegar los recursos necesarios para dar fin á las obras mencionadas.

Considerando que el comercio de Barcelona, así como los demás firmantes, al elevar esta exposicion dan prueba patente del espíritu activo y emprendedor de que están animados y que tanto enaltece á aquella inteligente y laboriosa comarca, espíritu que está en el interés de las nuevas ideas sostener y alentar á todo trance;

Considerando que lejos de exigir al Estado nuevos recursos y nuevos sacrificios renuncia Barcelona noblemente á las cantidades á que en lo sucesivo tendria derecho segun el art. 4.º de la ley de 30 de Abril de 1856; y que con su propio crédito, garantido por los recargos que el art. 1.º de dicha ley fija, y que en gran parte pesarán sobre la misma poblacion, se compromete á terminar las obras en el breve plazo de cuatro años;

Considerando finalmente que ningun peligro corren los intereses del Estado con la creacion de dicha Junta, pues las personas que han de constituir la son firmísima garantia en la gestion económica, y en cuanto á la direccion facultativa continuará siendo la del Ministerio de Fomento; que además dicha peticion está en perfecto acuerdo con el espíritu descentralizador del mencionado decreto de 14 de Octubre y aun con la letra de sus artículos 14, 17 y 18, y que este sistema tiene precedentes en Cataluña donde dió satisfactorios resultados; como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la constitucion de una Junta especial que procure la pronta terminacion de las obras del puerto, y administrando á este fin los fondos destinados á las mismas, y realizando en la forma que se determine los empréstitos necesarios, si aquellos fondos no bastaren.

Art. 2.º Esta Junta funcionará bajo la presidencia del Gobernador, y la compondrán dos miembros de la Diputacion provincial que la misma designe; dos individuos del Ayuntamiento elegidos por él; otros dos pertenecientes á la Seccion de Comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio; cuatro de la clase de comerciantes y navieros; y por último, el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 3.º Se pondrán á disposicion

de la Junta las cantidades que adeude el Estado á las obras del puerto procedentes aquellas de los recargos que por fondeadero, faros, carga y descarga, establece el art. 1.º de la ley de 30 de Abril de 1856.

Art. 4.º La Junta dispondrá asimismo del equivalente á estos cargos segun el decreto de 22 de Noviembre de 1868, ya para su aplicacion inmediata á las obras ya como garantia de los empréstitos que levante.

A este fin, y constituida que sea la Junta, propondrá inmediatamente el importe de dichos recargos.

Art. 5.º De acuerdo con el Ministerio de Hacienda se autorizará á la Junta de las obras del puerto para emitir obligaciones en la cantidad que se juzgue necesaria, á fin de llevar á término dicha empresa.

A cubrir los intereses de estas obligaciones y á realizar su amortizacion se destinarán:

1.º Los recargos que autoriza el art. 1.º de la ley, y el art. 4.º del presente decreto, sostenidos el tiempo que fuere preciso.

2.º El valor de los terrenos que se ganen al mar y cuya enagenacion se determine.

3.º Lo que produzcan los almacenes que en ellos se establezca.

Art. 6.º Queda anulado el artículo 4.º de la ley de 30 de Abril de 1856, por el cual se compromete el Estado á cubrir la diferencia entre el coste de las obras y los productos de los arbitrios.

Art. 7.º La direccion técnica de las obras continuará á cargo del Ministerio de Fomento.

Madrid 11 de Diciembre de 1868. = El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 16 de Diciembre.)

Ministerio de Hacienda.

ORDENES.

Elmo. Sr.: He dado cuenta al Gobierno Provisional del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 74 escudos 124 milésimas, que bajo el número 40, del art. 1.º cap. 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, figura á favor del Duque de San Lorenzo, como partícipe de las alcabalas de las villas de Lijar y Cobdar, pertenecientes á la provincia de Almería.

En su consecuencia:

Vista una certificacion librada en 11 de Marzo de 1842 por D. Félix Luis de la Quintana, encargado de la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia y de los Archivos de la extinguida Cámara de Castilla, comprensiva:

1.º De una copia auténtica despachada en 27 de Abril de 1701 por don Francisco Antonio de Ayala, Archivero del de Simancas, en virtud de lo mandado en real cédula librada al efec-

to en 12 de Julio de 1700; de otra de los Reyes Católicos de fecha de Octubre de 1499, de la que resulta; que deseando recompensar los muchos, buenos y leales servicios que D. Iñigo Lopez de Mendoza, Conde de Tendilla, Alcaide y Capitan de la fortaleza de la Alhambra de Granada, les habia hecho, y de cada dia continuaba haciéndoles en la Guerra contra los moros con su persona, casa y gente, con otros señalados que del mismo habian recibido, le hicieron gracia, merced y donacion pura, perfecta, acabada é irrevocable, para sí, sus herederos y sucesores, de las villas de Lijar y Cobdar, que eran en el reino de Granada, con sus castillos y fortalezas, términos, tierras, distritos y territorios, y vasallos que en ellas habia y pudiera haber, justicia, jurisdiccion civil y criminal, alta y baja, mero y misto imperio, con todos sus prados, pastos, huertas, corrales, pechos, derechos, fueros, rentas, diezmos, de los moriscos y tercias y alcabalas de los nuevos pobladores cristianos, con todo lo inherente al señorío de las expresadas villas, segun y en la forma que á dichos monarcas pertenecían, quienes se reservaron las mineras de oro y plata y demás metales.

Y 2.º De una escritura otorgada en la casa real de la Alhambra de Granada á 8 de Enero de 1508 ante el Escribano de la Audiencia de S. A. Pedro de Leon, entre partes, de la una el D. Iñigo Lopez de Mendoza, Conde de Tendilla, y de la otra D. Diego Ramirez de Villaescusa, Obispo de Málaga, de cuya escritura resulta, que el primero vendió al segundo, para sí y sus herederos, y en precio de 2 cuentos y 600,000 maravedís de la moneda que á la sazón corria en Castilla, las villas de Lijar y Cobdar, que le pertenecian por merced de los Reyes Católicos, en la propia forma y manera que las habia adquirido y venido poseyendo:

Vista una real cédula original, dada en Aranjuez por D. Carlos IV á 27 de Mayo de 1792, en la que accediendo lo pretendido por el Duque del Parque, se inserta literal la que con fecha 15 de Setiembre de 1712 fué expedida por D. Felipe V. exceptuando de la incorporacion á la Corona, y confirmando en favor del Marqués de Vallecerrato, Duque del Parque, propiedad, goce y disfrute de las villas de Lijar y Cobdar, con sus alcabalas, tercias, diezmos, oficios, molinos y demás rentas y derechos jurisdiccionales:

Vista a copia primitiva de la escritura de venta ya citada de 8 de Enero de 1508, cuyo documento ha sido presentado con posterioridad:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, determinando la revision de las cargas de justicia, y estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que la copia primordial de la escritura de venta de 8 de Enero de 1508, cuya autenticidad no puede negarse, ha venido á demostrar que el título primitivo, en virtud del cual adquirió el Conde de Tendilla las alcabalas de Lijar y Cobdar para el



dia en que fueran establecidas en estas villas, varió completamente de índole desde el instante en que fueron enagenadas las mismas con todos los derechos que pertenecían ó pudieran pertenecer al Señorío de ellas, á D. Diego Ramirez de Villaescusa, Obispo de Málaga.

Considerando que el derecho de éste, transmitido á sus herederos y sucesores, no se funda en la munificencia del Soberano, sino en un título oneroso adquirido á virtud de un contrato solemne, que, atendida la época en que se celebró, tuvo necesariamente que surtir todos sus efectos legales, los cuales respetó mas tarde la real cédula confirmatoria expedida por Don Felipe V. á favor del Duque del Parque, Marqués de Vallecerrato, y han sido causa bastante para que los sucesores del citado Obispo hayan venido disfrutando de las alcabalas desde el día en que se establecieron en Lijar y Cobdar, ó sea por espacio de mas de tres siglos, percibiendo últimamente el Duque de San Lorenzo la renta que le está asignada en su equivalencia y figura en los presupuestos:

Considerando finalmente, que justificada en debida forma la trasmision onerosa y la posesion de dichas alcabalas, es incuestionable el derecho de aquel para continuar en el percibo de la expresada renta, con arreglo á las disposiciones vigentes; el Gobierno Provisional, oídos los dictámenes de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría de este Ministerio, y de conformidad con lo propuesto en su razon por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar subsistente la carga de que se trata.

De orden del Gobierno Provisional lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1868.—Figuerola.—Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo Sr.: Conformándose el Gobierno Provisional con lo propuesto por V. I., en consulta fecha 13 del actual, haciendo presente los distintos tipos á que se ha hecho la liquidacion de los intereses de depósitos aplicados al empréstito, unos en virtud de la orden de 7 de Noviembre último relativa á la admision de créditos posteriores al 25 y otros con arreglo á la de 14 del propio mes, ampliatoria de aquella, ha tenido á bien autorizar á V. I. para satisfacer las diferencias que resulten entre los ajustes verificados con sujecion á la primera y los que la segunda determina.

De orden del mismo Gobierno lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1868.—Figuerola.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

## SEGUNDA SECCION.

NUM. 8.123.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

*Circular.*

Los Sres. Alcaldes de esta Provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Manuel Borja, de 26 años de edad, vecino de esta ciudad, quien fué condenado á diez y seis meses de presidio correccional, por Sentencia dada y pronunciada en 23 de Octubre último, por los Sres. Presidente y Magistrados de la Excm. Sala 2.ª de la Audiencia Territorial, en la causa seguida en ausencia y rebeldia, por hurto de una yegua de la pertenencia de Antonio Calvo, vecino de Cañizo, y caso de ser habido se pondrá á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Valladolid.

Valladolid 17 de Diciembre de 1868.  
El Gobernador, Manuel Somoza.

NUM. 8.124.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

*Circular.*

Los Sres. Alcaldes de esta Provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de una caballería menor, cuyas señas se expresan á continuacion, y que desapareció el día 10 del actual, á las ocho de la mañana, de la carretera de Tordesillas á esta Capital; perteneciendo al peon caminero Pio Modrovejo, vecino de San Miguel del Pino, y caso de ser habida se pondrá á disposicion del Sr. Alcalde del citado pueblo.

Valladolid 17 de Diciembre de 1868  
—El Gobernador, Manuel Somoza.

*Señas de la caballería.*

Edad 3 años, alzada regular, de buen trapío, pelo pardo entre cerebro, estrellada, un lunar en la oreja derecha por dentro, corrida del cuarto trasero, con bastante cola; llevaba aparejos medianos, con una cincha de sogá.

### DIPUTACION PROVINCIAL

DE VALLADOLID.

#### Extracto de los acuerdos tomados por la misma.

*Sesion del dia 12 de Diciembre.*

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesion anterior.

Suprimida la Junta provincial de beneficencia por la Revolucionaria de esta capital y en la necesidad de despachar con toda premura los negocios de este importante ramo, hoy cometi-

do á la Diputacion, se acordó aumentar la plantilla de su Secretaria con la plaza de oficial 1.º 2.º dotada con el haber anual de 1,000 escudos, y nombrar para su desempeño á D. Simon Martin Herrero.

A fin de poder justificar en las cuentas provinciales correspondientes al año económico de 1867-68, la inversion de las cantidades entregadas á diferentes pueblos de la provincia, con destino á emprender caminos vecinales y otras obras de utilidad pública en que poder ocupar á la clase jornalera y tambien para la construccion de cocinas económicas en que confeccionar raciones de comida á ínfimo precio, se acordó, pedir al Ingeniero Director de caminos provinciales certificacion, respecto de cada uno de los pueblos interesados, en que se expresara si las cantidades recibidas por los Ayuntamientos se habian empleado efectivamente en caminos vecinales ú otras obras públicas con cuya aplicacion se les concedieron: pedir á los Ayuntamientos de otros varios pueblos cuenta justificada de la inversion de cantidades que del Crédito consignado para calamidades públicas se les libró con destino, asi bien, á obras públicas en que dar ocupacion á la clase jornalera; y por último pedir cuenta justificada de la inversion de la cantidad concedida y entregada para construir cocinas económicas.

Usando de la facultad que le concede el Decreto de 2 del actual, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, la Diputacion acordó suscribirse en el empréstito de 200 millones de escudos, por toda la cantidad que tenia consignada en la Caja de Depósitos con destino á construir un presidio Correccional.

Visto el expediente promovido en razon de la legitimidad con que se hallaban funcionando los individuos del actual Ayuntamiento de Traspinedo, la Diputacion, despues de haberle examinado tan detenidamente como exigian todos los incidentes que formaban aquel, acordó que cesase el Ayuntamiento de que era Presidente D. Felipe Peñas y que tomara posesion desde luego el emanado de la Revolucion, bajo la presideucia de D. Gregorio Lopez.

Con destino á dar ocupacion á la clase jornalera, se autorizó la inversion de cien escudos sobrantes de los fondos municipales de Rodilana.

Llenados todos los requisitos legales en el expediente de remate del alumbrado público de la villa de Peñafiel, la Diputacion acordó aprobarle en favor de Romualdo Nava, como mejor postor, en cantidad de 312 escudos.

Por igual razon se aprobó el presupuesto formado por el Ayuntamiento de Peñafiel de los gastos necesarios para socorro de los presos pobres, importante 280 escudos.

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta para el arriendo del aprovechamiento de pastos del monte de Valoria, se acordó autorizar

al Ayuntamiento de esta Villa para la cesion en favor de los ganaderos, cubriendo la cantidad que habian producido en años anteriores.

Accediendo á la solicitud del ayuntamiento de Valladolid, se le autorizó para invertir en obras de utilidad pública, en que dar ocupacion á la clase jornalera, los fondos del Pósito á calidad de reintegro con el producto de la corta de pinos para que estaba autorizado.

Fué desestimada la pretension de Mariano Alonso, relativa á que se le admitiese, en pago de rentas de las fincas de propios de Geria, pan mediado en lugar de trigo á que estaba obligado.

Tambien fué desestimada la pretension del Ayuntamiento de Villabrágima, relativa á que se le autorizase la venta de terrenos de propios, con el objeto de atender á la clase jornalera, encargándole que propusiera otros medios que fueran admisibles.

Con el propio objeto de dar ocupacion á la clase jornalera, se autorizó al Ayuntamiento de Montealegre para invertir 400 escudos, á calidad de rendir cuentas en tiempo oportuno.

Fué desestimada la pretension de varios vecinos de Portillo, declarándose que el Ayuntamiento habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones al designar un solo Distrito para la próxima eleccion municipal.

Con vista de una pretension de varios jornaleros de Villanueva de los Infantes, se acordó decir al Alcalde que convocara al Ayuntamiento con el fin de que acordase lo conveniente para facilitar recursos y proporcionar ocupacion á aquellos.

Se ordenó al Alcalde de Castrobol para que usase de la facultad que le concedia la vigente ley municipal, con el fin de que el cesante y Depositario indicaran las cuentas correspondientes á su administracion.

Igual orden se comunicó á los Alcaldes de Monasterio de Vega y Pobladora de Sotiedra, para que sus antecesores y Depositarios rindiesen las respectivas cuentas, haciéndoles responsables de los alcances que resultaron de ellas.

Juán Callejo, Secretario.—V.º B.º—  
El Gobernador Presidente, Somoza.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

PERDIDA.

En la noche del 15 del corriente se extravió un caballo destinado á silla, de 7 años, un dedo sobre la cuerda, pelo castaño, crin larga, calzon estrellado.

Las autoridades ó personas que tengan noticia de su paradero, avisarán por el correo á su dueño D. Blas Gutierrez, vecino de Rodilana, que además de agradecerlo, pagará su coste.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,  
Calle de la Obra, núm. 8.